



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS NOÉ ROSILLO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonidas Noé Rosillo contra la Resolución 3, de foja 193, de fecha 19 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 31 de marzo de 2016, interpuso demanda de amparo<sup>1</sup> contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare inaplicable la Resolución 68702-2012-ONP/DPR.SC/DL.19990, de fecha 14 de agosto de 2012, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, reconociendo la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicitó el pago de los devengados, reintegros e intereses legales, los costos y las costas del proceso.

La emplazada contestó la demanda<sup>2</sup> y manifestó que el actor no ha acreditado fehacientemente todos los aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, declaró fundada en parte la demanda, refiriendo que el actor ha presentado suficiente documentación para acreditar la totalidad de los aportes desconocidos por la administración e improcedente respecto a las costas del proceso a ser la demandada una entidad del estado.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró

<sup>1</sup> Foja 16

<sup>2</sup> Foja 40

<sup>3</sup> Foja 110





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS NOÉ ROSILLO

improcedente la demanda, por considerar que no le corresponde el otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen general, en la medida en que la pretensión requiere de un proceso que cuente con una etapa probatoria más lata en la que se pueda determinar si el demandante cuenta o no con las aportaciones necesarias para acceder a la pensión que solicita.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, con el reconocimiento de la totalidad de sus aportaciones.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Este Tribunal, en cuanto a la acreditación de aportaciones, ha establecido en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC ( precedente Tarazona Valverde), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, que:

El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple (...)

4. Asimismo, en su resolución aclaratoria ha precisado lo siguiente:

Los documentos antes referidos también pueden ser presentados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS NOÉ ROSILLO

demandante en copia simple cuando se haya adjuntado documentos en original, copia legalizada o fedateada, a fin de que conjuntamente lograr generar convicción en el juez. Ello quiere decir que los documentos no pueden ser adjuntados en copia simple cuando sean los únicos medios probatorios que pretendan acreditar periodos de aportaciones.

5. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 26504 y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, señala que para obtener una pensión de jubilación general se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

#### **Análisis del caso en concreto**

6. En el presente caso, de la copia simple del documento nacional de identidad<sup>4</sup> se observa que el demandante nació el 22 de abril de 1946; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 22 de abril de 2011.
7. De la Resolución 68702-2012-ONP/DPR.SC/DL.19990, de fecha 14 de agosto de 2012<sup>5</sup>, y del Cuadro Resumen de Aportaciones<sup>6</sup> se desprende que la ONP le denegó al recurrente la pensión de jubilación porque solo acreditó 15 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
8. Es así que, con la finalidad de acreditar las aportaciones para acceder a la pensión solicitada, presentó los siguientes documentos:
  - a) Respecto al periodo de relación laboral con su ex empleador Underwater Service S.R.Ltda, presentó; *certificado de trabajo*<sup>7</sup> en el que consigna que se desempeñó como ayudante de almacén, desde el 17 de Enero de 1971 hasta el 16 de febrero de 1973 y *Declaración Jurada*<sup>8</sup> manifestando haber laborado para la referida empresa en las fechas antes señaladas. Sin embargo, en el certificado de trabajo no se ha acreditado que la persona que lo suscribe cuente con los poderes o representación para expedir tal documento y la declaración jurada es una manifestación unilateral

---

<sup>4</sup> Foja 2

<sup>5</sup> Foja 1

<sup>6</sup> Foja 4

<sup>7</sup> Foja 7

<sup>8</sup> Foja 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS NOÉ ROSILLO

que requiere de otros documentos que permitan demostrar fehacientemente la existencia del vínculo laboral.

- b) Respecto al periodo de relación laboral con su ex empleador Figallo & cia Sociedad Civil/R.LTDA (antes Contrataciones y Servicios S.A.), presentó; *Certificado de trabajo*<sup>9</sup> el cual consigna que se desempeñó en calidad de obrero (ayudante general) siendo el último puesto gasfitero, desde el 22 de marzo de 1973 hasta el 04 de junio de 1976, *Declaración jurada*<sup>10</sup> manifestando haber laborado para la referida empresa en las fechas antes señaladas, *Constancia de inscripción de la Caja Nacional de Seguro Social Obrero – Perú*<sup>11</sup> que señala que ingresó a laborar el 21 de marzo de 1973, *liquidación de Servicios*<sup>12</sup> de fecha 24 de junio de 1976 por el periodo del 5 de abril de 1976 al 04 de junio de 1976. Sin embargo, respecto a la declaración jurada es una manifestación unilateral del demandante, el certificado de trabajo no cuenta con el nombre y cargo de la persona que lo suscribe, las liquidaciones de servicios carecen de firma, nombre y cargo de la persona que las emite, por tanto, no producen certeza para la acreditación de aportes.
- c) Respecto al periodo de relación laboral con su ex empleador Petromar presentó; *certificado de trabajo*<sup>13</sup> el cual señala que laboró en calidad de obrero, siendo el último puesto de Baterillero desde 01 de junio de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1993; *convenio individual de terminación de contrato de trabajo por mutuo disenso* el cual señala el término de la relación laboral con el recurrente, el día 01 de enero de 1994, *Declaración Jurada*<sup>14</sup> manifestando haber laborado para la referida empresa en las fechas antes señaladas; *Liquidación por compensación por tiempo de servicios* por el mismo periodo referido en el certificado de trabajo; boletas de pago correspondiente a la semana del 22 al 28 de diciembre de 1993 y del 29 al 31 de diciembre de 1993 en las cuales aparece como fecha de ingreso el 01 de junio de 1989 lo que coincide con la fecha de ingreso en el certificado de trabajo y la

---

<sup>9</sup> Foja 9

<sup>10</sup> Foja 10

<sup>11</sup> Foja 11

<sup>12</sup> Expediente Administrativo

<sup>13</sup> Foja 12

<sup>14</sup> Foja 15



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS NOÉ ROSILLO

liquidación, por lo que si se advierte que acreditaría el vínculo laboral referente a estas aportaciones.

9. Por consiguiente, el recurrente no reúne el mínimo de 20 años de aportes para acceder a la pensión de jubilación del régimen general conforme al Decreto Ley 19990.
10. No obstante, resulta importante indicar que, en aplicación del principio *iura novit curia* se “debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.
11. Este principio estuvo recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en estos términos “el órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”. Si bien es cierto en el Nuevo Código Procesal Constitucional no hay una norma similar, ello no es óbice para su aplicación.
12. En efecto, conforme al artículo II de su Título Preliminar, son fines de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. Sin embargo, puesto que, en ocasiones, conseguir los citados fines puede resultar difícil por la existencia de vacíos o defectos en el Nuevo Código Procesal Constitucional, es que el artículo IX del Título Preliminar del referido código prevé la aplicación supletoria de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la cual, como se ha reseñado se reconoce la figura del *iura novit curia*.
13. Así, en aplicación del referido principio, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del demandante debe ser analizada a la luz de lo dispuesto en la Ley 31301, que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones. Señalando, en su artículo 3, literal b) que los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones tienen derecho a acceder a una pensión de jubilación proporcional especial cuando reúnan los siguientes requisitos: (i) que tengan como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y (ii) cumplan con acreditar por lo menos quince (15) años de aportes y no lleguen a veinte (20) años de aportes, teniendo derecho a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01060-2023-PA/TC  
LIMA  
LEONIDAS NOÉ ROSILLO

una pensión de jubilación de hasta trescientos cincuenta y 00/100 soles (S/ 350.00) doce (12) veces al año.

14. En tal sentido, el demandante reúne tanto la edad requerida (65 años) como los años de aportes (más de 15 años); por lo que, corresponde que se estime su demanda y se le otorgue la pensión de jubilación proporcional especial, así como el abono de las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
15. Con relación al pago de los intereses legales, este debe ser efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial.
16. Respecto a los costos procesales, estos deberán de ser abonados por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. En consecuencia, **NULA** la Resolución 68702-2012-ONP/DPR.SC/DL.19990.
2. **ORDENAR** que la ONP expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación al demandante conforme a la Ley 31301, y se disponga el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE **HERNÁNDEZ CHÁVEZ**